



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00406-00

ACCIONANTE: AVE COLOMBIANA S.A.S.

ACCIONADA: REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES.

1. HECHOS:

Indicó el apoderado de la actora, que su agenciada el treinta y uno (31) de marzo del año en curso, presentó derecho de petición a la accionada respecto del comparendo No. 25126001000029823083.

La accionada no ha emitido respuesta, ya habiendo fenecido el término legal.

2. LA PETICIÓN.

Pidió se ampare el derecho fundamental de petición de su agenciada y, en consecuencia, se ordene al “*RUNT, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 31 de marzo de 2022*”.

SINTESIS PROCESAL.

Mediante proveído adiado el once (11) de mayo del año avante (documento digital 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

El Registro Único Nacional de Transito RUNT., fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el once (11) de mayo del 2022. (Consecutivo 06 del Dossier Digital).

CONCESION RUNT S.A.

Dentro del término concedido, dio respuesta oponiéndose y solicitando no acceder al amparo constitucional por cuanto no ha vulnerado el derecho fundamental del promotor. En ese sentido indicó que dentro del término legal dio respuesta a la petición. Añadió que *“En la respuesta emitida al ciudadano, se le informa de forma clara, precisa y de fondo, que para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, el RUNT tiene dispuesta una funcionalidad a través de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, previa su validación”*.

CONSIDERACIONES:

3. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. **(Sentencia atrás citada).**

3.2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o **multas por parte de las autoridades competentes**.*

3.3.- El Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

Ahora, en el parágrafo de esa disposición se preceptúa que “*La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales*”.

4.- CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, compete a esta Judicatura determinar si efectivamente la accionada Concesión RUNT S.A, vulnera el derecho fundamental de petición de la quejosa.

En el proceso se encuentra acreditado que la sociedad demandante el 31 de marzo de los corrientes, presentó a la accionada un derecho de petición en donde le solicitó le fuera suministrado *“el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones”*.

También se encuentra probado que la accionada, en respuesta brindada el 19 de abril siguiente, le indicó a la demandante que *“desde el día 18 de octubre de 2017, **a través de la aplicación de la página web del RUNT** (...) todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación, o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico”*. Así mismo, le explicó que *“esta aplicación fue diseñada por la Concesión, con el aval del Ministerio de transporte y en cumplimiento del artículo 15 de la ley 1755 de 2015 (...) **esta aplicación le mostrara todas las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito**, y desde el 18 de octubre de 2017, también si fueron modificadas desde la aplicación dispuesta por el RUNT”*. (se destaca)

En criterio del despacho, en la respuesta brindada se resuelve de fondo el derecho de petición. Lo anterior, por cuanto allí se resolvieron todos los cuestionamientos realizados en la solicitud. Destáquese que la convocada en la contestación, y ello es medular, no se niega a suministrar la información solicitada, todo lo contrario, le informa a la actora la forma como puede acceder a la misma, para lo cual debe acceder a la aplicación dispuesta para ello, procedimiento que indica, fue avalado por el Ministerio de Transporte *“en cumplimiento del artículo 15 de la ley 1755 de 2015”*.

Ahora, no se indicó en la demanda de tutela, que luego de efectuar en procedimiento indicado en la respuesta no fue posible acceder a la información solicitada.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es

evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo reclamado por AVE COLOMBIANA S.A. conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64332dfd709871a275b024529637910943b4633575072bd5b4b37d2ed08871a6

Documento generado en 24/05/2022 05:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>